



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE- CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	23-162-31-03-002-2021-00205-00
Proceso:	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
Accionante:	WENDY PAOLA ESPAÑA PETRO
Agente Oficioso:	NELFY ESTHER ESPAÑA PETRO
Accionado.	NUEV E.P.S.
Asunto:	FALLO – DENIEGA TUTELA

I. TITULAR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por la señora **NELFY ESTHER ESPAÑA PETRO** en calidad de agente oficiosa de su hija **WENDY PAOLA JIMÉNEZ ESPAÑA** contra **NUEVA E.P.S.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la VIDA en condiciones dignas, INTEGRIDAD PERSONAL y a la SALUD amparados por la Carta Magna.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

PRIMERO: Que, la joven WENDY PAOLA ESPAÑA PETRO con 24 años de edad, afiliada a la entidad accionada presenta la siguiente patología: ***Retraso mental no especificado, Deterioro del comportamiento de grado no especificado, Episodio depresivo no especificado, Esquizofrenia no especificada.***

SEGUNDO: Que, debido a la condición médica de la actora, viene siendo sometida a un tratamiento psiquiátrico con un médico especialista adscrito a la accionada, quien le prescribió mediante orden médica adiaada 28 de octubre de 2021, **acompañamiento y cuidados de auxiliar de enfermería en casa por 24 horas**, igualmente le ordenó tratamiento médico a la paciente. Indicando la accionante que, al solicitar el servicio a la entidad tutelada, esta le negó el mismo, alegando que había problemas de pertinencia en el suministro del servicio.

TERCERO: Agrega que, la esquizofrenia es un trastorno mental crónico y grave, con múltiples características.

CUARTO: Arguye el accionante que, es una mujer desempleada, de escasos recursos económicos que le impiden contratar de manera particular los servicios de una auxiliar de enfermería que le ayude a controlar la medicación y cuidados a su hija, debido a que no es fácil suministrarle los medicamentos, ésta suele ser agresiva, lo que le ha generado inconvenientes de convivencia con su núcleo familiar.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen los derechos fundamentales arriba invocados, ordenándole a la entidad accionada que en el plazo no mayor a **72** horas proceda a autorizar a favor de la paciente, el **acompañamiento y cuidado con auxiliar de enfermería en casa por 24 horas**, igualmente se le ordene el tratamiento integral para tratar su patología.

II.III. CONTESTACIÓN

Este despacho, admitió la acción constitucional contra la NUEVA E.P.S., a través de auto adiado 17 de noviembre de 2021, sin que hubiera medida provisional por resolver.

La entidad accionada allegó informe a través del Dr., ANDRES FELIPE FRANCO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.443.829 de Medellín, y tarjeta profesional No. 307.017 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial de NUEVA EPS, conforme al poder otorgado por el Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, el cual funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A. con el fin de descorrer el traslado de la demanda tutelar, en los siguientes términos:

Arguye el ente accionado que, respecto a la orden médica elevada por la actora, esta se refiere a que, la paciente requiere asistencia permanente para actividades de vida diaria, es decir, un cuidador para las actividades básicas de la vida, como higiene personal, baño, alimentación, movilización, cambios de posición. En este aspecto indica que, la Sentencia **T-164 de 2014**, a través de la cual la Honorable Corte Constitucional analizó la naturaleza del cuidador, concluyendo que

“(...) el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derecho”.

Precisa también que, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 096 de 2016** determinó que:

“El servicio de cuidador está expresamente excluido del P.O.S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las

personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. (...)

En lo que atañe a la solicitud de los servicios médicos, arguye el accionado que, no ha vulnerado de derecho fundamental alguno a la accionante, pues no existe en el expediente prueba documental “**negación de servicios**” por parte de NUEVA EPS S.A., ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, y que, por el contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

También expone la entidad tutelada que, NUEVA EPS S.A., presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la **resolución N° 2481 de 2020** y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el P.O.S., (hoy plan de beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS S.A.

Por último, alude el accionado en lo concerniente a la integralidad del tratamiento que, es preciso tener en cuenta la **Sentencia T-531 de 2009**, MP Humberto Antonio Sierra Porto, en la que se afirma:

(...) En todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”.

Por tales argumentos impetra NUEVA E.P.S. se deniegue la acción de tutela, y que en caso de tutelarse los derechos deprecados se notifique en su integridad el fallo y se ordene al ADRESS reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

III. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

III.I. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

III.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada ha vulnerado los derechos a la VIDA en condiciones dignas, INTEGRIDAD PERSONAL y a la SALUD reclamados por la accionante, por la presunta negativa de la NUEVA E.P.S., a suministrar el servicio de **acompañamiento y cuidado con auxiliar de enfermería en casa por 24 horas** para la paciente.

III.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. De conformidad con lo establecido el artículo 86 de la Constitución Política, es titular de la acción de tutela toda persona que por sí misma o por quien actúe a su nombre reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados. En complemento de lo anterior el artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que:

"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"

En el presente caso, se interpuso por la señora NELFY ESTHER ESPAÑA PETRO como agente oficiosa de la joven WENDY PAOLA ESPAÑA PETRO, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la Empresa Promotora e Salud NUEVA E.P.S. S.A., presunta agresora de los derechos fundamentales invocados en la tutela, por lo que igualmente está satisfecho este requisito.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin

perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Tratándose del derecho a la salud se tiene procedente el presente mecanismo.

4. Inmediatez. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que, entre el momento de la presunta prescripción médica (28 de septiembre de 2021), a la presentación de la tutela (16 de noviembre de 2021) ha transcurrido un plazo razonable, es decir, fue casi inmediata.

III.IV. CASO CONCRETO:

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber:

“... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: *implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.*

(ii) Aceptabilidad: *hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) Accesibilidad: *corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) Calidad: *se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad*

y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

Lo pretendido por la parte actora es suministro de enfermera por 24 horas diarias y otorgamiento de atención integral. La demandada por su parte sostiene que, en ningún momento se hizo tal solicitud a NUEVA EPS, como tampoco se ha probado negación al respecto por parte de la accionada, por ende no procede el mismo.

Pues bien, en la SU 508- 2020 sobre el tema dijo:

168. El **servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud** y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia¹. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida², sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.

169. Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección”.

En el caso de marras, se trata de una joven con limitaciones cognitivas y severos problemas psicológicos y psiquiátricos, situación que es tratada actualmente por parte de la EPS accionada, por parte de galenos especializados, y que según su madre requiere de una permanente vigilancia y cuidados (**Retraso mental no especificado, Deterioro del comportamiento de grado no especificado, Episodio depresivo no especificado, Esquizofrenia no especificada**), enfermedad que le impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano de ella como ciudadana.

¹ Resolución 3512 de 2019, art. 8.

² Ibídem, art. 26 y 66.

La Corte en igualmente, en la sentencia **T-422/17**, reiteró:

“DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS QUE SUFREN TRANSTORNOS MENTALES-Protección especial

El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que, por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.

Por otra parte, continúa la Corte Constitucional, afirmando que se debe exigir a los establecimientos encargados de la prestación de los servicios de salud, que ofrezcan un servicio médico de calidad. Concretamente en los casos de pacientes con enfermedades mentales ha insistido en el deber de garantizarles el acceso a los medios necesarios para intentar la superación de las dificultades que estos padecen. En esta dirección la sentencia T-979 de 2012 señaló:

“Por lo tanto, las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario”.

Sin embargo, muy a pesar que la paciente se encuentre en estado activo como beneficiaria, es evidente que, no existe prueba documental dentro del plenario, que permita acoger la solicitud de la accionante toda vez que no se ha impetrado ante la entidad tutelada una reclamación directa respecto del **acompañamiento y cuidados de auxiliar de enfermería en casa por 24 horas** para la joven WENDY ESPAÑA, no es suficiente que el médico sea o no adscrito a la EPS lo haya ordenado, sino que realmente sea necesario vital para la paciente, que su salud así lo amerite, en lo concerniente a la dosificación de medicamentos, aplicación de insumos o aparatos que controlen o atenúen el estado de la paciente, que el tratamiento médico incluyendo medicinas, terapias, u otro factor sea únicamente a cargo de una auxiliar de enfermería, como persona idónea para tal atención.

En el sub-lite vemos que la prescripción médica no indica cual es la necesidad específica para la continuada atención de enfermería por 24 horas, de su orden solo se lee la solicitud del médico tratante debido a la patología de la paciente, sin precisar cuál es la función o papel a desarrollar clínicamente hablando por parte de la auxiliar de enfermería, pues no es del resorte de la EPS suministrar acompañantes para bañar, dar de comer o acomodar en la cama a los pacientes, ya sea porque su familiar no esté en casa o no lo sepa hacer, pues la misión de una auxiliar de enfermería es desde todo punto de vista es propender por el buen y efectivo servicio en salud para la paciente, la correcta dosificación de medicamentos, eficaz manejo de terapias y demás situaciones medicas de carácter critico que por el horario de su suministro y complejidad de los mismos se requiera de su servicio. Véase que la orden indica:


Fundación la Mano de Dios
 NIT. 90004312-6

Doctor: Luis Ramón Berrocal Martínez
 Nombre: Wendy Paola Jimenez España
 Entidad: NUEVA EPS ANTIBUELO C.C. S.A. TI. No. 1033925333

DÍA	MES	AÑO
28	09	2021

R/. Se solicita acompañamiento y cuidados por
 Auxiliar de enfermería en casa las 24 horas.
 Diagnóstico: Retiro familiar
 episodios depresivos
 Esquizofrenia.

Dr. Luis Ramón Berrocal Martínez
 Médico Psiquiatra
 Magister en Dependencia
 RUC: C.C. 1073828773

Dr. Luis Ramón Berrocal
 Médico Psiquiatra
 Magister en Dependencia

NOTA: Esta fórmula expira a las 72 horas

Se colige de lo anterior que para el acompañamiento y cuidados personales se entiende que es el núcleo familiar el encargado de prodigar estos cuidados a la paciente como ayuda y socorro que por solidaridad está a cargo de sus seres queridos. De la historia clínica de la paciente se lee lo siguiente:

Información del Paciente	
Nombre: WENDY PAOLA JIMENEZ ESPAÑA	Identificación: CC 1073828773
Genero: F	Fecha Nacimiento: 25/08/1997 Edad: 24
Dirección: RETIRO DE LOS INDIOS - BARRIO BUENA VISTA	Telefono: 3024191080, 3004254133
E-mail:	Municipio: CERETE-CORDOBA
Información del Servicio	
Hora Inicio: 28/09/2021 10:20	Hora Final: 28/09/2021 10:40
Fecha Atencion:	12/10/2021 10:09
Profesional: LUIS RAMON BERROCAL MARTINEZ (PSIQUIATRIA)	
Codigo Servicio: (890384) Nombre Servicio: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	
Asegurador: 900156264-NUEVA EPS SA	
Tipo Regimen: CONTRIBUTIVO	
Plan de Manejo: ANALISIS Y PLAN: MALA EVOLUCION POR RECAIDA COMPORTAMENTAL Y AFECTIVA. SE AJUSTA TRATAMIENTO. SE SOLICITA INTERVENCION NUTRICIONAL POR PROBLEMAS ALIMENTARIOS. COMO FARMACIA DE SU EPS NO TIENE RISPERIDONA SE CAMBIA ESTA POR OLANZAPINA 10MG IMPRESION DIAGNOSTICA: DISCAPACIDAD COGNITIVA GRAVE CON PROBLEMAS COMPORTAMENTALES. DEPRESION. ANEMIA SEVERA Y TROMBOCITOSIS (Hb 6.2, PLAQ 825000 DE MAYO 2021) ESQUIZOFRENIA COMO DIFERENCIAL TRATAMIENTO: ACIDO VALPROICO 250 CADA 8 HORAS, QUETIAPINA 100MG, TRAZODONA 100MG NOCHE ACIDO FOLICO. S. FERROSO JARABE FRASCO CITA CONTROL EN 2 MESES NUTRICIONISTA. TERAPIA OCUPACIONAL 3 A LA SEMANA. ACOMPAÑAMIENTO DE CUIDADOR AUXILIAR DE ENFERMERIA EN CASA LAS 24 HORAS EN CASO DE DESCOMPENSAZION AGUDA O CRISIS IMPORTANTE DEBEN ACUDIR A LA URGENCIA DE LA IPS PARA DEFINICION TERAPEUTICA INMEDIATA	

Ante estos eventos, se observa que no se demuestra que el galeno LUIS RAMON BERROCAL MARTINEZ médico psiquiatra tratante de la paciente, haya determinado que los medicamentos (en su mayoría capsulas o grageas) requieran un horario de suministro con alta complejidad, no obstante, como dicha orden existe y siguiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se amparará el derecho a la salud invocado, para que, dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, NUEVA EPS previa valoración del médico psiquiátrico determine la real necesidad de suministrar a la paciente un auxiliar de enfermería, de ser así, precisará el número de días y horas requeridas para tal efecto.

Finalmente, se denegará el tratamiento integral deprecado pues no hay evidencia dentro del proceso que la EPS accionada se haya negado a prestar los servicios requeridos por la tutelante.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como Juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, invocado por la señora **NELFY ESTHER ESPAÑA PETRO** en calidad de agente oficiosa de su hija **WENDY PAOLA JIMÉNEZ ESPAÑA** contra **NUEVA E.P.S.**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, previa valoración del médico psiquiátrico determine la real necesidad de suministrar a la paciente **WENDY PAOLA JIMENEZ ESPAÑA** un auxiliar de enfermería, de ser así, precisará el número de días y horas requeridas para tal efecto.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la tutela.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA